

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ARAGON.

Con fecha de 13 del corriente mes, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden y decreto de Ley que dice asi.

Con fecha 9 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:—Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme, del mar océano Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condessa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictámen del

Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820, que por orden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Estan en el caso de los artículos anteriores los compradoreres de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos en-

trgando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta días de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseído ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y ademas podrá entablar contra las personas que expresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que

habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorateos de cada año.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo

hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 6 de Junio de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecúte la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de Junio de 1835.—A D. Juan de la Dehesa.

Lo que de Real orden comunico á V. para inteligencia de y demas efectos consiguientes á su cumplimiento, incluyéndole y demas ejemplares impresos del preinserto Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1835.—Juan de la Dehesa.

Visto y obedecido el antecedente Real Decreto, y Ley por el Real Acuerdo en el general celebrado en este dia ha acordado se guarde, cumpla, y ejecute, y para este fin se circule á todos los Corregidores, Alcaldes mayores de este Reino, y demas á quienes corresponda por medio del Boletín oficial de cada Provincia lo que así ejecuto para los existentes en esta de Zaragoza. Zaragoza y Junio 30 de 1835.—Por ausencia del Secretario de Acuerdo, D. Mariano Broto, Escribano de Cámara.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Las repetidas excitaciones dirigidas por esta Intendencia á los pueblos de las provincias de Aragon para el pago de sus débitos á la Real Hacienda, desde 1.º de Enero de 1828 hasta el dia, si bien han sido dictadas con el doble objeto de reunir aquellos fondos precisos que alcancen á cubrir la inmensidad de obligaciones del Estado, y evitar el último extremo de la acción ruinosa de los apremios que acrecentan mas y mas la imposibilidad y situación de los contribuyentes; desgraciadamente miras tan benéficas, y dispensadas por el ilustrado Gobierno que nos rige, no han correspondido á las esperanzas; pues la recaudacion se ha disminuido

en términos que es llegado el momento de no contar la Tesoreria con el menor caudal para hacer frente ni aun entretener las preferentes é inescusables atenciones de los guerreros defensores de la legitimidad del Trono de Isabel 2.ª y libertades patrias. En semejante conflicto me veré en la sensible pero forzosa necesidad de hechar mano de rigor de la ley reservada á tan apurado caso aunque declarando antes:

1.º Que todos aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto de cualquiera cantidad á la Real Hacienda y hayan sido apremiados sin haberla satisfecho despues de este procedimiento; si quieren evitar la ejecucion de sus bienes, la venta de ellos y los enormes gastos de dietas que constituyan su total ruina, se apresuren á entregar en las depositarias de partido el todo ó parte de los débitos; bien entendido que de justificar y dar aviso á este Intendencia hasta el dia 15 de este mes de la entrega al menos de una suma proporcionada, se les eximirá de tal apremio ejecutivo, ya preparado para los que sordos é indiferentes dejen de corresponder á esta invitacion.

2.º Que como ya vencido el segundo trimestre de contribuciones y debido ser satisfecho, se dispone el apremio de comision que tendrá cumplido efecto despues del espresado término del 15 del presente mes; pero si dentro de este tiempo verifican el pago al menos de la mitad, quedarán relevados de tal apremio; y para ello han de dar los Ayuntamientos iguales avisos que los prevenidos en la declaracion anterior.

3.º Que esta Intendencia en su estado de apuro y la grave responsabilidad que pesa sobre ella; declara tambien terminantemente no concederá espera alguna á ninguno de cuantos la soliciten, ni tampoco admitirá la razon de ser el mes que rige y siguiente de moratoria; pues en casos extraordinarios y de circunstancias cual las presentes deben conocer los pueblos y Ayuntamientos la imposibilidad de guardar tal consideracion, dictada y reservada para tiempos tranquilos y de menos atenciones.

4.º Que en medio de la general miseria que aqueja la mayor parte de los pueblos, aunque con sentimiento, se vé igualmente precisada la Intendencia de manifestar no admitirá tan fundado motivo, en razon á que las necesidades del Estado son urgentísimas y sagradas, exigentes y de tal importancia que de llegar á ser desatendidas pueden atraer males de consecuencias funestas, que acrecentando la imposibilidad del contribuyente, constituya á los pueblos en el último y deplorable estado de total ruina, término que sumiria á la Patria en la posicion mas crítica y apurada.

5.º Que para alejar tamaños males y conciliar al mismo tiempo la absoluta y bien conocida imposibilidad en que yacen muchos contribuyentes; las Autoridades locales y Ayuntamientos respectivos, llenando su deber y desplegando todo aquel celoso amor por el servicio y bien de la Patria y su propio interes estan obligados á cooperar y con el ejemplo, no solamente excitar si es exigir á cuantos contribuyentes por su posibilidad

y bienes de fortuna lo permitan, la anticipacion y pago desde luego de sus respectivas contribuciones hasta fin del corriente año, que si bien es cierto no les obliga la ley á ello al menos será una generosidad y prueba nada equívoca de su acendrado patriotismo patenizando á la vez su decision y amor hacia las instituciones fundamentales que han de cimentar las libertades patrias á la par que la prosperidad de los pueblos; mas en el inesperado caso de no prestarse prontamente á tan pequeño pero laudable sacrificio, las circunstancias apuradas y el sagrado deber de ocurrir á obligaciones imprescindibles urgentes é importantes me autorizan para usar de las facultades que en casos críticos garantiza el sabio principio de ser *suprema ley del Estado la salvacion de la Patria*.

6.º Que en consecuencia los caballeros Gobernadores y Corregidores de partido en virtud de la autorizacion de esta Intendencia para ejercer las atribuciones de los Subdelegados de Hacienda en los procedimientos de apremio por contribuciones y demas pagos que correspondan á la misma; procedan sin la menor dilacion ni contemplacion á que los Ayuntamientos deudores comprendidos en la primera y segunda declaracion cumplan con la obligacion que estas imponen, verificando al efecto el apremio de egecion contra los que hayan sufrido el de comision, y este recaerá únicamente sobre los que no lo han experimentado incluyendo en él las contribuciones del segundo trimestre.

7.º Que los Ayuntamientos que retengan cantidades en su poder como cobradas de los vecinos, y criminalmente dejadas de entregar en las Depositarias de partido; de no realizar su pago en las mismas y en el término señalado, se den inmediatamente hechos presos en union del Secretario y conducidos á las respectivas cárceles, formandóles la correspondiente causa como dilapidadores y malversadores de los caudales públicos con estrecha sujecion á lo que prescriben las leyes vigentes y la penal de 3 de Mayo de 1830.

8.º Que para la averiguacion pronta y exacta de los que puedan estar en tan triste y punible caso, se requiriesen los despachos de apremio que han de expedirse pasado el dia quince del corriente con la clausula de que los comisionados exijan y examinen los libros y cuadernos cobratorios de los años á que correspondan los débitos; que despues de analizados hagan la respectiva liquidacion; que oigan y atiendan las manifestaciones de los contribuyentes sobre tener verificados sus pagos; que de estas investigaciones estiendan un testimonio que comprenda sus resultados con la demostracion de las cantidades tan injustamente retenidas é impetren del Alcalde ó ejerciente la jurisdiccion de justicia, el procedimiento de prision cual previene la declaracion anterior, y ademas el embargo de bienes de los ya convictos reos.

9.º Que tan saludables y ejemplares medidas como dirigidas por la accion vigorosa é imparcial de las leyes recayendo sobre verdaderos culpables, y nada acreedores de la consideracion y tolerancia por emanar de un origen, bajo todos aspectos

digno de castigo, son extensivas y se entienden con cuantos sean en deber á la Hacienda en cualquiera concepto; y para que corporacion, empleado ni persona alguna que la sea deudora pueda eludir los efectos de la grave responsabilidad que queda impuesta, están tomadas las medidas oportunas á fin de que espirado el término prefijado de 15 del corriente experimenten las consecuencias del apremio respectivo y demas que corresponda.

10.º Que al efecto se consideren comprendidos los que deban lanzas y medias anatas de grandes y títulos, medias anatas de mercedes, renta de aguardiente y licores en arrendamiento, ramos decimales en id. y administracion, y cuyas cantidades deberán igualmente entregar en las depositarias de partido ó tesorería de provincia.

Finalmente tales medidas tomadas con acuerdo del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino se dirigen á la reunion de los fondos pertenecientes al Erario que han de servir para atender á sus primeras é indispensables obligaciones que ya tocan la última privacion y por ello es llegado el estremado caso de no contarse con fondos para su solvencia. Tan apurada situacion reclama medidas fuertes, energicas y decisivas, pero conciliables entre la imposibilidad de aquellos cuyos recursos han de sacar de la recoleccion de sus frutos y de los que los gozan sobradamente sin esta sujecion; razon que hace esperar de los decididos aragoneses daran nuevas pruebas de su acendrado patriotismo adelantando el pago de sus contribuciones, tanto en obsequio del Estado como de sus conciudadanos menesterosos y el procomunal de los pueblos quienes á pesar de su miseria podrán satisfacer sino el todo de las contribuciones, al menos la parte que se les exige y se necesita con la mayor urgencia, evitando tambien los ruinosos apremios dispuestos para vencido el plazo señalado.

Por último con la cooperacion activa, franca y decidida de las autoridades locales, ayuntamientos y empleados me prometo tener la grata satisfaccion de poder dar conocimiento al supremo Gobierno, de sus esfuerzos, amor y celo, por medio de los resultados que formaran un testimonio inequivoco del cumplimiento del primero y mejor de los deberes del servicio. Zaragoza 6 de Julio de 1835 = P. V., Mariano de Briones.

La yerva salobre y el junco de los prados de la villa de Alfajarin, pertenecientes á sus propios, se arriendan en su actual cosecha; quien quiera interesarse en alguno de ellos concurrirá el dia 19 del presente Julio y hora de las nueve de su mañana, á las casas consistoriales de dicha villa.—La conduta de cirujano de la misma se halla vacante, para desde el 29 de Setiembre en adelante: su dotacion consiste en veinte y nueve cahices de trigo puro, cobrado por el ayuntamiento en una medicion, y de seis á siete que subirán los emolumentos: los que quierán solicitarla hallandose habilitados, y reunan las circunstancias de adictos al trono de Isabel II, podrán hacerlo remitiendo los memoriales francos de porte, á la secretaria de ayuntamiento hasta el 8 de agosto próximo.